RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 402/2024.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información, emitida por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **312669724000017**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, marcada con el folio 312669724000017, en la cual requirió lo siguiente:

> **"1.-INFORMAR SI LA PRUEBA DE CONTROL DE CONFIANZA DEL SEÑOR XXXXXXXXX SE ENCUENTRA VIGENTE. 2.-INFORMAR CUANTAS VESES SE LE HA REALIZADO LA PRUEBA DE CONTROL DE CONFIANZA DEL SEÑOR XXXXXXXXX. 3.-INFORMAR SI EL SEÑOR XXXXXXXXX HA RESULTADO UNA PERSONA CONFIABLE EN LAS PRUEBAS DE CONTROL DE CONFIANZA. 4.-REMITIR COPIA DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE CONTROL DE CONFIANZA REALIZADO AL SEÑOR XXXXXXXXX".**

SEGUNDO. El día dieciocho de junio del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando sustancialmente lo siguiente:

> "
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO. CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON CARÁCTER DE RESERVADA DE MANERA TOTAL, POR EL PLAZO DE 5 (CINCO) AÑOS, COMPRENDIDO DEL 5 (CINCO) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS AL 05 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTISIETE, RESPECTO A LA REFERENTE A LA LISTA, CAPTURA DE PANTALLA, ARCHIVOS RECIBIDOS, EL NÚMERO DE CUÁNTAS Y CUÁLES DENUNCIAS SE HAN RECIBIDO EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY), ASÍ COMO TAMBIÉN LOS TRÁMITES QUE SE HAN REALIZADO, EL ESTATUS DE LA INVESTIGACIÓN Y EL TIEMPO PARA RESOLVER RESPECTO A DICHOS ASUNTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**
>
> **SEGUNDO. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ORIÉNTESE A LA PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN (SEAY), O POR INTERNET, EN LA PÁGINA HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/ SELECCIONANDO A DICHAS**

DEPENDENCIAS COMO SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. TERCERO. EL SOLICITANTE, PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

TERCERO. En fecha nueve de julio del presente año, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NEGATIVA DE DAR LA INFORMACIÓN."

CUARTO. Por auto de fecha diez de julio del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por auto de fecha seis de septiembre del presente año, por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, con el oficio número FECC/DJ/TAIP/46/2024 de fecha dos de agosto del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado,

a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha nueve de agosto del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 312669724000017; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 312669724000017, pues manifestó que reiteró su respuesta inicial, en virtud que la Dirección General Técnica y el Despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción ratificaran su respuesta inicial otorgada a la solicitud, toda vez que estiman quedó demostrada y debidamente fundada y motivada la clasificación de la información; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad deTransparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo manifestara cual es el puesto o cargo desempeñado por el C. Felipe Alberto Quintal Collí y remita a este Órgano Garante el acta de clasificación de la información solicitada; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. Mediante acuerdo emitido el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, atento al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y toda vez que mediante proveído de fecha seis de septiembre del año que transcurre se ordenó requerir a la autoridad responsable a fin que precisare diversa información vinculada con la materia del presente asunto, esto, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 402/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

NOVENO. En fecha diecinueve de septiembre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO.

DÉCIMO. Por auto de fecha nueve de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la

Corrupción mediante los cuales remite a través del correo electrónico y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia documentos similares, documentos mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió documentación con motivo del acuerdo de requerimiento de fecha seis de septiembre del año en curso; ahora bien, mediante el acuerdo de referencia, se instó a la autoridad responsable a fin que precisare y remitiere información vinculada con la solicitud de acceso que diera origen al recurso de revisión que nos ocupa, siendo el caso que en cumplimiento al citado requerimiento el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló el cargo que ocupa la persona del que se pide acceso, así como el acta de clasificación respectiva, consecuentemente al haber realizado lo anterior, se consideró que dio cumplimiento al proveído citado con antelación; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. En fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 312669724000017, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Informar si la prueba de control de confianza del señor XXXXXXXXX se encuentra vigente. 2.- Informar cuantas veces se le ha realizado la prueba de control de confianza del señor XXXXXXXXX. 3.- informar si el XXXXXXXXX ha resultado una persona confiable en las pruebas de control de confianza. 4.- remitir copia del resultado de las pruebas de control de confianza realizado al señor XXXXXXXXX".*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 312669724000017, que hiciera del conocimiento del ciudadano el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el particular el día nueve de julio del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, pues manifestó que por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 312669724000017.

QUINTO. En el presente apartado, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta

aplicable, a fin de determinar la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Decreto 128/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, publicado en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del ejemplar número 34,031, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dispone lo que sigue:

"...

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 75 QUINQUIES.- LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN, CON CAPACIDAD PARA DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS CON ARREGLO A LAS NORMAS APLICABLES, CUYO OBJETO ES INVESTIGAR, PERSEGUIR Y CONSIGNAR ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS CONDUCTAS QUE LA LEY PREVÉ COMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN.

EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DURARÁ EN EL CARGO SIETE AÑOS, AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁ SER RATIFICADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO DE LA MISMA DURACIÓN.

EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN SERÁ DESIGNADO CONFORME AL MISMO PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y SOLO PODRÁ SER REMOVIDO, POR LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY SEÑALE, CON LA MISMA VOTACIÓN REQUERIDA PARA SU NOMBRAMIENTO, O POR LAS CAUSAS Y CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL TÍTULO DÉCIMO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN NO PODRÁ TENER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS NO REMUNERADOS EN ACTIVIDADES DOCENTES, CIENTÍFICAS, CULTURALES, DE INVESTIGACIÓN O DE BENEFICENCIA. TAMPOCO PODRÁ ASUMIR UN CARGO PÚBLICO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES NI EN LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR
ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2020, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TERCERO. LEGISLACIÓN TRANSITORIA

EN TANTO SE EXPIDEN LAS MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, ESTA EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS QUE LAS LEYES VIGENTES OTORGAN A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR VICEFISCALÍA A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. VICEFISCAL GENERAL

LA VICEFISCALÍA ESTARÁ ENCABEZADA POR EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE SU UNIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA VICEFISCALÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.

...

ARTÍCULO 12. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL TÉCNICO

EL DIRECTOR GENERAL TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XII. COORDINAR EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DESTINADOS A DETECTAR LA COMISIÓN DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SEÑALA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, PREVIA APROBACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO.

XIII. COORDINAR LOS MECANISMOS DE COLABORACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS DE COMBATE A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SEÑALA COMO DELITOS DE CORRUPCIÓN.

XIV. COORDINAR LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LAS AUTORIDADES QUE EJERZAN FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SEÑALE COMO DELITOS DE CORRUPCIÓN.

...

XVI. VIGILAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES EN LOS QUE INTERVENGA LA VICEFISCALÍA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

..."

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace siguiente: "*https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio*", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

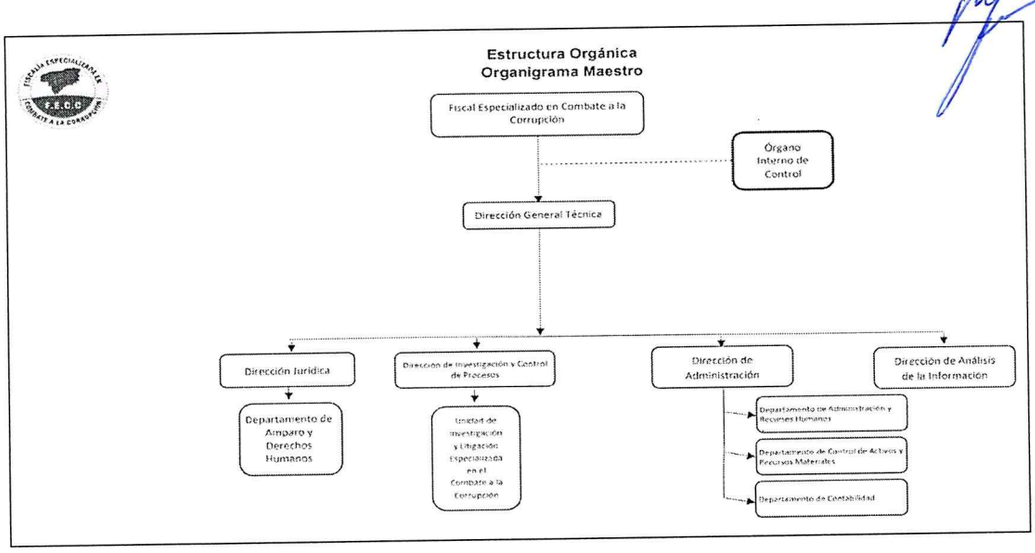

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán** es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.
- Que por Decreto 638/2018 publicado en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, a través del ejemplar número 33,644, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se expidió el **Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en**

materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo objeto es establecer las disposiciones que regulan el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, respecto a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, se integra por diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la **Dirección General Técnica**, a quien le corresponde entre diversas funciones: coordinar el diseño e implementación de los planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán señala como delitos en materia de corrupción; coordinar los mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de las estrategias y programas de combate a los hecho que el Código Penal del Estado de Yucatán señala como delitos de corrupción; coordinar la elaboración e implementación de los mecanismos de colaboración entre la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y las autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, para la prevención, detección y combate a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán señale como delitos de corrupción, y vigilar en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la Vicefiscalía, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: "1.-INFORMAR SI LA PRUEBA DE CONTROL DE CONFIANZA DEL SEÑOR XXXXXXXXX SE ENCUENTRA VIGENTE. 2.-INFORMAR CUANTAS VESES SE LE HA REALIZADO LA PRUEBA DE CONTROL DE CONFIANZA DEL SEÑOR FELIPE ALBERTO QUINTAL XXXXXXXXX. 3.-INFORMAR SI EL SEÑOR FELIPE ALBERTO QUINTAL XXXXXXXXX HA RESULTADO UNA PERSONA CONFIABLE EN LAS PRUEBAS DE CONTROL DE CONFIANZA. 4.-REMITIR COPIA DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE CONTROL DE CONFIANZA REALIZADO AL SEÑOR XXXXXXXXX".

Se advierte que el área que resulta competente dentro de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, es la **Dirección General técnica**, ya que entre diversas funciones le concierne coordinar el diseño e implementación de los planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán señala como delitos en materia de corrupción; coordinar los mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de las estrategias y programas de combate a los hecho que el Código Penal del Estado de Yucatán señala como delitos de corrupción; coordinar la elaboración e implementación de los mecanismos de colaboración entre la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y las autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, para la prevención, detección y combate a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán señale como delitos de corrupción, y vigilar en su respectivo

ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la Vicefiscalía, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 312669724000017.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección General Técnica**.

Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar la clasificación de reserva a la información que desea obtener el recurrente a través de la solicitud de acceso marcada con el folio 312669724000017.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que la autoridad con base en lo manifestado por la Dirección General Técnica y el Despacho del Fiscal, mediante oficios números FECC/DG/1972024 y FECC/DF/042/2024, respectivamente, hizo del conocimiento del solicitante la clasificación de la información peticionada en la solicitud que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **Que la información peticionada relativa a la vigencia, el número de pruebas realizadas, el resultado y los documentos que contienen información de la(s) prueba(s) de control y confianza de una persona servidor pública adscrito a esta Representación Social que fue señalado en el texto de la solicitud, se advierte que ésta es de carácter reservado y/o confidencial toda vez que, de conformidad con los artículos 50 del Reglamento Interior del Centro de Estatal de Evaluación de Control de Confianza la información *contenida en los expedientes de cada evaluado y el resultado de los procesos de evaluación y control de confianza y el de certificación que aplique el Centro, tendrán el***

carácter de confidencial y será clasificado como información reservada; **el segundo párrafo de artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad prevé que *los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales* mencionando las excepciones a la naturaleza de los documentos que, en el presente asunto, no se actualiza alguna de ellas; y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que establece Los resultados que deriven de la certificación y la formación iniciales, y los expedientes que se formen con ellos serán confidenciales, salvo en caso de que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, y se mantendrán en reserva, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.**

En ese sentido, se estima aplicable la causal de clasificación de la información como reservada y/o
confidencial prevista en la fracción V del artículo 113 y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con lo dispuesto en los numerales Vigésimo tercero y Trigésimo Octavo al estimarse que la divulgación de la información señalada en el párrafo que antecede supone un riesgo a la vida, seguridad y salud de una persona física siendo, en el caso concreto, el de una persona servidor público adscrito a esta Representación Social, situación que cobra relevancia al haber sido señalado en la solicitud de mérito por la persona solicitante y que, por la naturaleza de sus funciones como personal operativo, podría comprometer su integridad y, en general cualquier ámbito de sus esferas jurídicas personales, aunado a que la propia normatividad en la materia de evaluaciones de control y confianza establece la confidencialidad y reserva de los resultados derivados de la certificación.
...”

Por su parte, el Comité de Transparencia a través de la Sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, como consta en el Acta número 10/2024, confirmó la clasificación de la información de la forma siguiente:

“...
En ese orden de ideas, el Comité de Transparencia a efecto de que confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información RESERVA TOTAL, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizó el análisis de la información descrita en el texto de la solicitud, de los argumentos esgrimidos anteriormente y la normatividad aplicable, con los cuales determinaron que la información requerida efectivamente reviste el carácter de RESERVADA Y CONFIDENCIAL, ya que su divulgación sí supondría un riesgo a la vida, seguridad y salud de la persona física señalada de la cual se pretende obtener información por lo que sí se actualiza la causal prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General, además de que su entrega contraviene su naturaleza confidencial y reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 50 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, 56 de la Ley General del Sistema Nacional Pública y tercer párrafo del arábigo 59 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En tesitura a lo anterior, se analizó y comprobó la prueba de daño en términos de lo establecido en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la cual se considera la divulgación de la información considerada como RESERVADA de manera TOTAL, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 113 de la mencionada Ley General y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales; representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la intimidad, honor y buen nombre del particular; por lo que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio; existiendo, en ese mismo sentido, distintos tipos de daño, que se actualizarían al brindar la información solicitada, entre ellos, un daño presente que significaría la entrega de información que permitiría la individualización de la persona señalada, así como la identificación de las personas, bienes, y/o cualquier otra información que permita la localización o ubicación por cualquier medio de aquello que conforma su entorno social y socioeconómico; un daño probable: pues de entregar información y documentación solicitada, se podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que vulneren a la persona servidora pública señalada, así como a aquello(s) que lo rodean; y un daño específico: por el hecho de que de hacer pública la información requerida se amenaza y vulnera la esfera jurídica privada de la persona en cuestión que se encuentra protegida por la Ley.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia pondera que la divulgación de la información solicitada; además de encuadrar los supuestos normativos descritos, supone una vulneración a la vida, seguridad y salud de la persona servidora pública señalada en la petición de transparencia cuando existen limitaciones expresas para proteger la información relativa a su vida privada y datos personales sensibles que se prevén en la fracción II del Apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables señaladas anteriormente.

...

En consecuencia a lo antes expuesto, el Comité de Transparencia determinó confirmar la clasificación de la información peticionada como RESERVADA de manera TOTAL, por el plazo de 5 (cinco) años, es decir del periodo comprendido del 29 (veintinueve) de mayo de dos mil veinticuatro al 28 (veintiocho) de mayo de dos mil veintinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en la fracción II del Apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

..."

Ahora bien, el Pleno de este Instituto, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver, por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro requirió a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, manifestare cual es el puesto o cargo desempeñado por F.A.Q.C, y que remitiera el acta de clasificación de la información solicitada; bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Siendo que la autoridad, con motivo de lo instruido los días veinticuatro y veintisiete de septiembre del año en curso, remitió vía correo electrónico a este Instituto, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, un archivo de nombre: "RR 402-2024 FECCEY-RESP INFO ADICIONAL.pdf", dentro del cual se observan las siguientes constancias:

- Oficio número FECC/DJ/TAIP/49/2024, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. Y
- Acta número 10/2024 del Comité de Transparencia, relativo a la Sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio del año que transcurre.

A continuación, la Máxima Autoridad de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procederá a valorar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado a la información contenida en la solicitud de acceso con folio 312669724000017.

Tomando en cuenta que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, cuenta con servidores públicos que realizan funciones operativas como en la especie acontece, de quien se solicita:

1. La prueba de control de confianza se encuentra vigente;
2. Cuántas veces se le ha realizado la prueba de control de confianza;
3. Si ha resultado una persona confiable en las pruebas de control de confianza; y
4. El resultado de las pruebas de control de confianza.

Resulta necesario, invocar el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé lo siguiente:

> **"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificare aquella cuya publicación:**
> **...**
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> **..."**

Del precepto legal anteriormente citado, se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; para acreditar lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el numeral Vigésimo Tercero, establecen lo siguiente:

> **"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."**

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así también, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, la información contenida en los expedientes de cada evaluado y el resultado de los procesos de evaluación y control de confianza y el de certificación que aplique el Centro, tendrán el carácter de confidencial y será clasificado como información reservada.

El segundo párrafo del numeral 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad prevé que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales.

Y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que establece los resultados que deriven de la certificación y la formación iniciales, y los expedientes que se formen con ellos serán confidenciales, salvo en caso de que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

En ese contexto, es de señalar que los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, por regla general, son de naturaleza pública; no obstante, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

> **"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada."** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En

este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4548/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 4130/08. Sesión del 17 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 4441/08. Sesión del 14 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información pública. 5235/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 2166/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Seguridad Pública. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los trabajadores gubernamentales son información pública de oficio, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como es el caso de los elementos operativos en materia de seguridad pública.

Así, se puede deducir que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, con base en el requerimiento que este Órgano Garante efectuó, cuenta con personal operativo, en materia de seguridad; al respecto, cabe recordar que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policiacas, especializadas o equivalentes y que no desempeñan funciones de mando).

En esa tesitura, dar a conocer el nombre del personal operativo, vinculado con el hecho que son elementos operativos en materia de seguridad, como en la especie, acontece con la información derivada de la solicitud de acceso con folio 312669724000017, lo vuelve identificable y posiblemente reconocible para los grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlo directamente con actividades u operativos pasados, presentes o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber sido parte de una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; además, dicha información puede ser utilizada para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso l de sus familias o entorno social, al aumentar el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones.

De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre del elemento operativo, que forma parte del Sujeto Obligado, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de este, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Se dice lo anterior, ya que la pretensión del ahora Recurrente es saber si la prueba de control de confianza del señor F.A.Q.C. se encuentra vigente. 2.-informar cuantas veces se le ha realizado la prueba de control de confianza; 3.-informar si ha resultado una persona confiable en las pruebas de control de confianza. Y 4.-remitir copia del resultado de las pruebas de control de confianza realizado al señor F.A.Q.C., por lo que, al encontrase vinculada la información que desea obtener la parte inconforme con el personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, darla a conocer pondría en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que lo haría identificable, lo cual provocaría que la delincuencia organizada utilice dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos. Además, que comprometería el

cumplimiento de los objetivos y funciones de la propia Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado.

Ahora bien, sobre el caso en particular, conviene traer a colación el artículo 114 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el ordinal 104 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
III. Que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable,** toda vez que dar a conocer la información vinculada con el nombre del personal operativo del Sujeto Obligado, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos. Además que comprometería el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Yucatán.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterla a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre el modus operandi de dicha área, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información,** en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de **los servidores públicos,** en la especie, el que aparece en la solicitud de acceso con folio 312669724000017, la de sus

familiares e inclusive de su entorno social, ya que el objeto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la ley prevé como delitos por hechos de corrupción.

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva de la información vinculada con el C. F.A.Q.C., en términos de la fracción V del artículo 113 de la ley general de la Materia, en relación con el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información clasificada como reservada según el numeral 113 de la propia ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En razón de todo lo expuesto, se considera que la autoridad atendió de manera parcial la solicitud de acceso con folio 312669724000017 realizada por el hoy recurrente, por lo que los agravios hechos valer por la parte promovente devienen parcialmente fundados, ya que el Proceder del sujeto Obligado no resulta acertado del todo, pues si bien la información solicitada debe clasificarse, únicamente debe de realizarse en calidad de reserva y no así también de confidencial, en virtud que la información se encuentra vinculada con el nombre de personal operativo de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, que de darse a conocer representaría un riesgo para aquél, como bien se precisó en la prueba de daño.

Por lo tanto, lo procedente en el presente asunto atendiendo el análisis realizado por el Pleno de este Organismo Autónomo, es la clasificación de la información reservándola de acuerdo a lo señalado en la presente definitiva, y por su parte el actuar del Comité de Transparencia debe consistir en emitir una resolución en la que confirme dicha reserva, señalando el periodo de cinco años así como la respectiva prueba de daño, lo cual no aconteció en la especie, pues el Comité se pronunció en términos de clasificar la información en calidad de reservada y confidencial, como bien se puede observar en el acta número 10/2024 de la Sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro que obra en autos del expediente en que se actúa, la cual tiene calidad de documental pública por ser emitida por una autoridad (Comité de Transparencia del propio Sujeto Obligado).

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que todo lo actuado por parte del Sujeto Obligado con motivo del estudio realizado en la definitiva que nos compete, se deberá hacer de

conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico que designó en la solicitud de acceso con folio 312669724000017, ya que este constituye el medio electrónico señalado por aquél para recibir las notificaciones correspondientes.

Ulteriormente, atendiendo a todas las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión con número de expediente 402/2024, en específico las enviadas por la autoridad con motivo del requerimiento que este Cuerpo Colegiado le realizara a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Yucatán, a mayor precisión el oficio número FECC/DJ/TAIP/49/2024, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (por duplicado), por contener información vinculada con el C. F.A.Q.C., al ser este personal operativo del Sujeto Obligado, como bien quedó señalado en la presente definitiva, en tal virtud, y a fin de proteger la información de aquél, por recaer en información reservada, en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de la Materia, y tomando en cuenta que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también determinar la clasificación de la información, a fin de garantizar los principios de eficacia y legalidad previsto en el artículo 8 del ordenamiento en cita, y lo establecido en el ordinal 9, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, el oficio en cita.**

Siendo que, de la observancia realizada al oficio de mérito, se aprecia que en el reverso cuenta con información del acta emitida por el Comité de Transparencia al clasificar la información, por lo que se ordena sacar una copia simple únicamente de dicha parte, a fin que obre el acta de Comité de Transparencia en comento para la observancia del procedimiento de clasificación efectuado por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 312669724000017, emitida por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al Comité de Transparencia, a fin que emita una nueva determinación en la que únicamente clasifique la información solicitada en calidad de reservada, ciñéndose a lo establecido a lo establecido en la presente definitiva, y actuando de manera fundada y motivada, acorde a lo previsto en la Ley General de la Materia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

II. Notifique al ciudadano todo lo actuado, adjuntando la misma, conforme a derecho

corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por aquél para oír y recibir notificaciones en la solicitud de acceso con folio 312669724000017, que constituye el medio señalado por el particular para tales fines; e

III. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 312669724000017, emitida por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de**

Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.